

“Implementación e impacto de la Firma Digital y Electrónica en nuestros tribunales”.

Matías Julio Brogin Alba

Introducción

La pandemia mundial causada por el COVID-19 trajo, por un lado, numerosas consecuencias difíciles de predecir en la actualidad, por otro, el aceleramiento en la introducción de numerosos sistemas informáticos que robustecieron las tecnologías de la información y comunicación, entre ellas la firma digital y la firma electrónica, trasladando consigo un sinnúmero de interrogantes y debates.

El presente trabajo funciona como introducción a numerosos conceptos casi desconocidos para los operadores del derecho y las futuras controversias que se abrirán a partir de la implementación de las TICS en nuestros tribunales.

Principales conceptos y diferencias: Documento electrónico, firma electrónica y firma digital.

En forma previa a adentrarnos al plano teórico jurídico, no podemos eludir el análisis algunas cuestiones técnicas, especialmente para que podamos entender el andamiaje informático donde se asientan los conceptos de documento electrónico, firma digital y firma electrónica.

En este punto, siguiendo a Bielli y a Ordoñez, corresponde referirnos a la Infraestructura PKI. En nuestro país, se define como PKI (*Public Key Infrastructure*) a la infraestructura de firma digital, a través de la cual deben necesariamente erguirse los sistemas informáticos judiciales de las distintas jurisdicciones que procuren implementar el expediente electrónico.

En ese sentido, cuando nos referimos a la firma digital, estamos conceptualizando una metodología de suscripción de documentos electrónicos que permite garantizar la autoría, autenticidad e integridad de los mismos, asegurando, a

su vez, la identidad del firmante y permitiendo a terceras partes la posibilidad de corroborar que los contenidos transmitidos no han sido afectados.¹

Es decir, el asentamiento de los conceptos analizados requirió la edificación de una infraestructura tecnológica, mediante la configuración de los siguientes puntos:

a) Una autoridad certificante (C.A., por sus siglas en inglés). La C.A. emite y garantiza la autenticidad de sus certificados digitales. Un certificado digital incluye la clave pública u otra información respecto de la clave pública;**b)** Una Autoridad de Registro (R.A., por sus siglas en inglés), cuya función será validar los requerimientos de Certificados Digitales. **c)** Un sistema de administración de certificados;**d)** Un directorio en el cual los certificados y sus claves públicas son almacenados;**e)** El certificado digital incluirá el nombre de su titular y su clave pública, la firma digital de la autoridad certificante que emite el certificado, un número de serie y la fecha de expiración;**f)** Suscriptores: son las personas o entidades nombrados o identificados en los certificados de clave pública, tenedores de las claves privadas correspondientes a las claves, públicas de los certificados digitales;**g)** Usuarios: son las personas que validan la integridad y autenticidad de un documento digital o mensaje de datos, en base, al certificado digital del firmante.²

En el marco de esta infraestructura informática se asientan los denominados documentos electrónicos o digitales, que ingresan en nuestro ordenamiento legal de la mano del art. 6° de la Ley N° 25.506.

Desde el punto de vista doctrinario, se ha conceptualizado el documento electrónico como aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo –también– como un

¹ Cfr. Bielli, Gastón Enrique – Ordoñez, Carlos Jonathan; La Prueba Electrónica, LA LEY, Año 2019, p. 54/55.

² Cfr. Rivolta, M.; “Tesis de maestría en Administración Pública: infraestructura de Firma Digital argentina”, “Factores que explicarían su escasa masividad a 10 años de su implementación”, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Año 2011.

conjunto de campo magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código.³

Al igual que la firma electrónica y la firma digital, la relación entre el documento electrónico y el documento digital contiene una relación de género a especie. Documento electrónico, concepto que abarca un mayor ámbito de supuestos, constituye el género, mientras que el documento digital es la especie –un documento específico dentro de la gama de documentos electrónicos.

Es posible afirmar, entonces, que la norma analizada –art. 6° de la Ley N° 25.506-, refiere a los hechos y actos con la extensión que les confieren los arts. 257 y 259 del Cód. Civil y Comercial en cuanto fuente eficiente de situaciones o relaciones jurídicas en formato digital, esto es, con la necesaria intervención de un sistema digital binario, entendido este como el conjunto de dispositivos destinados a generar, transmitir, administrar, procesar y almacenar señales digitales. Así, por ejemplo, una conversación puede estar representada digitalmente en un archivo digital de audio o un contrato en uno de texto.⁴

En cuanto al valor probatorio y su incorporación en el proceso –si bien dichos temas exceden los marcos del presente artículo-, corresponde señalar que los tribunales ya han se manifestado en el sentido de que, en el estado actual de nuestra legislación, los documentos electrónicos constituyen un medio de prueba que tiene suficiente sustento normativo, resaltando expresamente que se trata de prueba documental.⁵ Sin embargo, mucho dependerá del conocimiento y preparación previa que tengan los abogados litigantes para que el ofrecimiento y producción de dicha prueba no sea calificada de ilegítima por un magistrado que también debe poseer los conocimientos técnicos mínimos, más allá de contar con la asistencia del auxiliar técnico correspondiente.

³Cfr. Falcón, E.M., “Tratado de derecho procesal civil y comercial”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006, T. II, p. 897.

⁴Cfr. Farías, Raúl A.; “Documentos digitales. Hacia el expediente inteligente, publicado en: Sup. Esp. Legal Tech II, 2019 (noviembre), p. 31, Cita Online: AR/DOC/3572/2019.

⁵Cfr. CCiv., Com., Minas, de Paz y Trib. Mendoza, 9/12/2004, “Pérez, Elizalde R.F. c. ASISMED S.A. s/Cobro de pesos”, Abeledo – Perrot, N° 33/13471.

Ello, atento a que la gran mayoría de los operadores jurídicos fuimos educados y adiestrados, tanto para ejercer la magistratura como para desarrollar la actividad profesional liberal, bajo una premisa: la relación entre la firma ológrafa y el papel donde se incorporó la misma, produce los efectos jurídicos que la leyes prevén.

Ante la existencia de un nuevo paradigma –los documentos electrónicos y digitales y la firma electrónica y digital–, es normal que existan desfasajes como los que se conocieron durante la feria extraordinaria decretada por el Corte de Justicia de Salta, iniciada el 17 de marzo de 2020, finalizada el 8 de mayo del mismo año, y que se fueron intensificando luego del 11 de mayo de 2020, fecha en la que nuestros tribunales volvieron a una cuasi normalidad. Prueba de ello, son las acordadas y circulares diarias que tuvo que emitir la mayor autoridad del Poder Judicial con el objeto de desentrañar las diferentes cuestiones suscitadas.

Volviendo al documento electrónico corresponde sostener que, si bien el mismo es intangible, su existencia es incuestionable, puede objeto de verificación y su valor legal probatorio resulta innegable –siempre y cuando se cumplan con los requisitos correspondientes relacionados con su existencia, inalterabilidad, autoría y legalidad en el caso de que la estrategia preparada por el letrado prevea su introducción en un proceso judicial–.

En cuanto a los distintos supuestos de documento electrónico, Molina Quiroga los divide en grupos: a) Los que tienen firma digital, cuyo requisito de validez se encuentran previstos por el art. 9° de la Ley N° 25.506;⁶ b) Los que tienen firma electrónica, que está definida en el art. 5° de la mencionada norma y c) Los que carecen de cualquiera de estos elementos y que el autor define como mensajes “no

⁶ Cfr. Ley N° 25.506, art. 9° — Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos: a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

firmados”, especie compuesta por todos aquellos documentos que se generen sin utilizar métodos de protección de datos.⁷

Podemos observar sin el menor esfuerzo que, al igual que los documentos en formato papel, la relación existente entre los tres tipos de documentos electrónicos la constituye la capacidad que posee cada uno, de acuerdo a sus características y mayores o menores parámetros de seguridad y confiabilidad, para cumplir con el test de aprobación de integridad, autoría y legitimidad. Este último concepto se encuentra relacionado con la forma en que se obtiene el documento electrónico y su arribo a un supuesto proceso judicial, muy similar a la célebre teoría del Derecho Penal denominada “Fruto del árbol envenenado”.

La firma digital.

Es una herramienta informática que admite la posibilidad de avalar la autoría e integridad de los documentos electrónicos, procurando que usufructúen, una cualidad propia que siempre perteneció a los documentos firmados en papel.⁸

La característica principal la constituye la intervención de un tercero, que, a diferencia de la firma electrónica, tiene la función principal de avalar y garantizar la identidad del autor del documento electrónico y que el mismo no fue susceptible de modificaciones, es decir, su integridad, lo que otorga un valor probatorio superior a la denominada firma electrónica.

La firma electrónica.

Como dijimos previamente, entre los conceptos de firma electrónica y firma digital existe una relación de género a especie. Es decir, que el concepto de firma electrónica es más abarcativo que el de firma digital ya que la incluye pero, asimismo, contempla una innumerable cantidad de supuestos que, mientras siga produciendo los denominados avances tecnológicos los mismos se irán aumentando.

⁷Cfr. Molina Quiroga, E., “Eficacia probatoria de los correos y comunicaciones electrónicas”, elDial.com del 18/7/2013 – DC1AED.

⁸ Cfr. Fernández Delpech, H., “Manual de Derecho Informático”, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 329.

La podemos definir como *“un conjunto de datos electrónicos utilizado por el signatario del documento como su medio de identificación, y que efectivamente carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerado como firma digital”* –art. 5° de la Ley N° 25.506-.

La definición se esboza casi como un concepto negativo –o como manifestó parte de la doctrina especializada “amplio y residual”-, la firma electrónica la constituyen todos los supuestos que no puedan identificarse con la firma digital por no cumplimentar con los exigentes requisitos que debe respetar la misma.

Es un concepto mucho más amplio que el de firma digital, *“resultando una relación de género a especie y entre ambas nociones. La firma electrónica concibe un marco normativo que le otorga calidez jurídica a la firma digital”*.⁹

Entonces, aseveramos que en los casos en que el signatario haya asociado algún dato al mensaje que esté destinado inequívocamente a identificarlo, ello puede ser considerado firma electrónica en los términos del art. 5° de la ley, siempre y cuando, o bien sea reconocida por el mismo, o bien quien la alega consiga acreditar su validez¹⁰.

La doctrina otorga numerosos ejemplos de firma electrónica: clave de acceso al cajero automático, o mediante la cual se confirma una operación con tarjeta de crédito o débito, cualquier tipo de *pin* o *password*, la identificación mediante el iris o la huella digital; un nombre al pie de un correo, un membrete en el cuerpo del mensaje, un nombre de usuarioutilizado en las redes sociales, simplemente su nombre el nombre de la casilla de correo, entre otros.

Por otro lado, la jurisprudencia –fallo “Bieniauskas”-, sostuvo que las claves que se emplean en los cajeros automáticos pueden entenderse como una firma electrónica, según lo dispuesto por el art. 5° de la Ley N° 25.506, las cuales normalmente suelen ser empleadas en muchas otras operaciones de índole económica, producto del fenómeno conocido como “bancarización”. Resulta relevante

⁹ Cfr. Bielli – Ordoñez, La Prueba Electrónica, LA LEY, Año 2019, p. 65.

¹⁰Idem.

que estas claves, son utilizadas a diario como medio para identificar al usuario con el fin de que pueda acceder a los servicios que prestan instituciones bancarias.¹¹

Asimismo, el mismo fallo destacó que otras claves que usamos para acceder a páginas web y disfrutar de algún servicio, bien sea de naturaleza pública o privada, son reconocidas como una firma electrónica, con todas las consecuencias que ello implica, por cuanto individualizan y permiten conocer quién es el sujeto que accede, y al identificarlo se le permite navegar y realizar las tareas o disfrutar de los servicios que presta, manteniendo los criterios de seguridad, privacidad e intimidad que requiere la naturaleza de la prestación que utiliza.¹²

Asimismo, corresponde la variante denominada *firmas electrónicas complejas* relacionada con la provisión previa de datos biométricos aportados por el firmante. Su uso, actualmente, se encuentra relacionado principalmente con el servicio que prestan las entidades bancarias para la apertura de cuentas a distancia y la prestación relacionada con la suscripción de contratos entre personas que se encuentran en diferentes jurisdicciones¹³. Como se observa, las posibilidades de uso de este sistema serán casi ilimitadas.

En síntesis, la diferencia principal entre ambos conceptos lo constituye la intervención de un tercero –autoridad certificante–, quien tiene la facultad y el deber de garantizar los parámetros de autoría e integralidad del documento electrónico objeto de suscripción con firma digital, supuesto que no ocurre ni se exige en el marco de la firma electrónica. Este último concepto contiene la principal virtud de abarcar una decena de supuestos que, posiblemente, se vean ampliados en el futuro con el avance de la tecnología.

Debate: ¿El Código Civil y Comercial derogó la firma electrónica?

¹¹Cfr. CNCom., Sala D, 15/5/2008, “Bieniauskas, C. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cita digital IUSJU08123C.

¹²Idem.

¹³Por ejemplo el servicio que brinda la empresa “Legalsign”. Para mayor información se recomienda explorar la página web <https://www.legalsign.io/firmadigital>

Uno de los debates existentes en la actualidad que ocupa a la doctrina especializada relacionada con las clases de firmas previamente analizadas nació con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

En efecto, el art. 288 –forma y prueba del acto jurídico–, establece que: *“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”*.

Surgieron entonces dos posturas: la primera, sostenida por quienes consideran que el art. 288 del Código Civil y Comercial derogó la firma electrónica y la segunda, quienes consideran que la mencionada firma tiene plena vigencia, autonomía y ámbito de aplicación perfectamente determinados.

La tesis negatoria sostiene que los instrumentos que no se encuentren suscriptos mediante el procedimiento de firma digital no deben ser considerados documentos firmados, es decir, instrumentos que caerían dentro del supuesto previsto por el art. 287 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido, algunos sostienen que los artículos referidos a la firma electrónica y que se encuentran contenidos en la Ley de Firma Digital parecerían haber quedado elípticamente derogados, no en forma expresa¹⁴. Otros, prefieren hablar de complementación: el C.C.C. modificó la aplicación de la Ley de Firma Digital, al referir que el requisito de la firma de un documento electrónico queda satisfecho solo si se utiliza exclusivamente una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento, negando tal carácter a los documentos que no cuentan con ella¹⁵.

¹⁴ Cfr. QUADRI, G.H., en CAMPS, C.E., (Dir.), “Tratado de derecho procesal electrónico”, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 619.

¹⁵ Cfr. GRANERO, R.H., “Validez –o no– de los documentos electrónicos sin firma digital en el Código Civil y Comercial de la Nación”, elDial Biblioteca Jurídica Online, citar: DC1FAD, publicado: 9/9/2015.

Por otro lado, en sentido afirmativo sustentan principalmente sus argumentos en dos cuestiones: a) que la recepción legislativa de la firma digital ha llegado a la norma fundamental que rige el derecho privado de los particulares y b) que al momento del empleo de la firma digital en concreto será de aplicación la legislación especial que la regula. De esta manera, al momento de analizar tanto los efectos como los requisitos de la firma digital en nuestro país, deberemos observar las disposiciones contenidas en la ley 25.506¹⁶.

En el mismo sentido, no faltaron quienes señalaron que la terminología utilizada en la norma debería interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento, aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la actualidad¹⁷.

Finalmente, y a modo de conclusión de este acápite, es mi intención exponer y compartir la postura expuesta por Bielli y Ordoñez a la cual adhiero: los actos suscriptos mediante firma electrónica se encuentran firmados y, en el plano probatorio, cumplidos los presupuestos a los cuales la ley condiciona su eficacia (reconocimiento o prueba), deben ser considerados “instrumentos privados”¹⁸.

El Código Civil y Comercial no deroga o modifica la Ley de Firma Digital ni mucho menos el artículo referido a la firma electrónica que se encuentra plenamente vigente¹⁹.

El segundo párrafo del art. 288 del C.C.C. no aporta nada nuevo a la cuestión, limitándose a reafirmar un principio general que ya existía en la Ley N° 25.506, “la firma digital satisface la firma manuscrita”. A lo sumo, existiría una redundancia en el nuevo código en ese sentido, pero nada más.

¹⁶Cfr. FALBO, S., “Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial”, Revista Notarial, N° 979, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires, enero/abril 2015.

¹⁷Cfr. D’ALESSIO, C.M., en LORENZETTI, R.L., (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, noviembre de 2014, T. II, p. 121.

¹⁸Cfr. Bielli, Gastón Enrique – Ordoñez, Carlos Jonathan; La Prueba Electrónica, LA LEY, Año 2019, p. 84.

¹⁹Idem.

El art. 319 del C.C.C. es una clara muestra del reconocimiento de efectos jurídicos a la firma electrónica, pues, en caso de ser negada, a mayor confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen a su creación, mayor será la fuerza probatoria de la misma en juicio, e inversamente, a menor confiabilidad, menor fuerza probatoria en pleito, en cuyo caso, necesitará una mayor complementación con otros elementos probatorios (v.gr. la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y las prácticas del tráfico, las relaciones precedentes, entre otros)²⁰.

Una cosa es reconocer que la firma manuscrita y la firma digital son las modalidades por excelencia para probar la autoría de la declaración de voluntad expresada en el documento en el soporte papel o electrónico, y otra cosa muy distinta es negar la existencia de otro tipo de firmas que el propio código y otras leyes expresamente admiten.

De igual manera, podría admitirse a la firma electrónica como otra modalidad de rúbrica, obviamente con las limitaciones del art. 5° de la Ley N° 25.506, que será apreciada a la luz del art. 309 del C.C.C.²¹

Otra prueba de la plena vigencia de la firma electrónica es la Ley N° 27.444, denominada de “Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación”, que indirectamente refiere a la misma en muchos de sus artículos e incluso le reconoce, en algunos casos, idénticos efectos que a la firma digital, efectuando consagraciones normativas de gran relevancia en la leyes 25.065 (Tarjeta de Crédito) y N° 24.452 (Cheques), y en el dec.-ley N° 5965 (Letras de Cambio y Pagaré).

Guini sostiene que el Estado siempre sostuvo la validez y eficacia de la firma digital y de la firma electrónica, no obstante, esto, y con el objeto de simplificar procesos, comienza a aceptar el uso de la firma electrónica y extender su aplicación

²⁰Cfr. Bielli, Gastón Enrique – Ordoñez, Carlos Jonathan; La Prueba Electrónica, LA LEY, Año 2019, p. 85.

²¹Cfr. Bielli, Gastón Enrique – Ordoñez, Carlos Jonathan; La Prueba Electrónica, LA LEY, Año 2019, p. 86.

como medio de identificación y validación de otras entidades en caso de acceso remoto a servicios financieros u otras actividades en forma no presencial²².

A esta altura podemos sostener que nuestra Corte de Justicia se encuentra adherida a la tesis afirmativa. Prueba de ello lo constituye la Acordada N° 13112 del Poder Judicial de Salta, que, al establecer las modalidades de presentación de los escritos en la Mesa de Entradas Virtual, sostuvo que debían ser suscriptas por los profesionales mediante firma electrónica o digital. Recalco la opción que otorgó dicho instrumento y que, a pesar de la claridad de la norma, durante la feria extraordinaria de que abarcó los meses de marzo, abril y principios del mayo de 2020, muchos Juzgados adoptaron diversos y llamativos criterios. Estas cuestiones parecen estar superadas en la actualidad con el nuevo sistema y el uso común de la firma electrónica para la presentación de escritos por parte de los letrados litigantes, en el marco de la Acordada N° 13225 –implementación gradual del Sistema de Expediente Digital en ámbito del Poder Judicial de Salta-.

Finalizando, corresponde coincidir con la doctrina calificada al determinar que “estamos de acuerdo que debemos propender a darle un mayor reconocimiento probatorio a aquellos mecanismos de firma, que aseguren indubitadamente la autoría e integridad del instrumento, pues, conocemos los problemas de seguridad que traen consigo los documentos electrónicos (v.gr. alteración, modificación, reinscripción o reutilización, etc.), pero convengamos que también existen con los documentos en soporte papel y con la firma manuscrita, que de igual manera pueden ser manipulados”²³.

Valor probatorio.

La Ley de Firma Digital otorga a la misma de dos presunciones fundamentales: de autoría (art. 7°) y de integridad (art. 8). Si bien dichas presunciones se encuentran clasificadas como *iuris tantum*, la participación de un tercero en el proceso que cumple con los estándares internacionales más exigentes hacen de la firma digital un

²²Cfr. GUINI, L., “Nuevas formas de identificación y autenticación en la nueva economía creada por Internet”, eDial Biblioteca Jurídica Online, citar: DC2509, publicado: 2/5/2018.

²³Cfr. Bielli, Gastón Enrique – Ordoñez, Carlos Jonathan; La Prueba Electrónica, LA LEY, Año 2019, p. 88.

instituto de confianza. Quien niegue o desconozca la autoría del documento digital, deberá probar que la misma fue falsificada.

Por el otro lado, la firma electrónica permite identificar a su autor, pero la norma citada le otorga una eficacia probatoria condicionada. Es decir, un documento firmado electrónicamente ingresará al proceso como principio de prueba por escrito –con características indiciarias-, que será robustecida –o no-, por el resto del material probatorio que ingrese al proceso. Ahora, si el mismo no se desconoce, el autor reconoce su firma o se verifica su autenticidad por otros medios complementarios, produce plenos efectos legales como firma, al igual que la firma manuscrita.

Cuestiones suscitadas a partir de la implementación en nuestra provincia.

La Acordada N° 13.112 estableció que todos los escritos que deban ser presentados en el Poder Judicial serán remitido únicamente en formato digital deberán estar firmados electrónicamente o digitalmente (Anexo II, apartado “Escritos por medios electrónicos”).

Esta norma introdujo en el ámbito del ejercicio liberal de la profesión a la firma electrónica y a la firma digital. La Ley N° 7850, establece la adhesión de la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Como previamente se señaló, al establecer las modalidades de presentación de los escritos en el primer ensayo de Mesa de Entradas Virtual, la norma citada estableció que debían ser suscriptas por los profesionales mediante firma electrónica o digital. A pesar de la claridad de la norma, muchos juzgados adoptaron diversos y llamativos criterios. A modo de ejemplo: confusión entre firma digital y electrónica; asimilación de firma digital a la firma ológrafa escaneada; no aceptación de la firma electrónica; rechazos de las presentaciones por parte del “Administrador” –no por parte del magistrado o sus secretarios-, y, para finalizar, el otorgamiento de un plazo

de 30 días –en el marco del art. 48 del C.P.C.-, para ratificar la presentación suscripta con firma electrónica mediante el certificado de firma digital²⁴.

Y este no es tema menor, ya que, como previamente se analizó, las diferencias entre la firma digital y electrónica, su valor probatorio y su relación con los conceptos de autoría e integralidad resultan de suma importancia, a los que, en honor a la brevedad, me remito.

Con la entrada en vigencia de la Acordada N° 13225 –implementación gradual del Sistema de Expediente Digital en ámbito del Poder Judicial de Salta-, estas cuestiones parecen estar superadas en la actualidad con el nuevo sistema y el uso común de la firma electrónica para la presentación de escritos por parte de los letrados litigantes. Dicha norma constituyó el punto de partida al sistema de Expediente Digital a partir del 17 de noviembre de 2020, de implementación gradual y progresiva.

La firma ológrafa escaneada, electrónica y digital en la jurisprudencia.

Como se dijo previamente, existe, en general, una gran confusión entre estos tres conceptos, su ámbito de aplicación, su valor probatorio y sus alcances.

En fecha 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia y determinó las diferencias entre firma digital, firma electrónica y la firma “digitalizada” (o escaneada) y los efectos jurídicos de las mismas, al declarar inadmisibles una presentación que tenía una firma escaneada y posteriormente impresa.²⁵

La Asociación inició la vía recursiva ante el Máximo Tribunal de la Comunidad, argumentando que las rúbricas “son firmas electrónicas cualificadas”, que deben asimilarse a las firmas manuscritas.

²⁴ En este punto corresponde destacar la tarea del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta que coordinó los medios necesarios para dotar de firma digital a la totalidad de los letrados del Foro.

²⁵ Cf. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Asociación de Fabricantes Morcilla”, asunto C-309/19 P, 28/05/20, recuperado de <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/090/328/000090328.pdf>.

“En segundo lugar, a las supuestas firmas electrónicas calificadas que figuran en la última página de la demanda, procede señalar, con independencia del hecho de que los abogados de la recurrente posean certificados nacionales que les permiten utilizar tales firmas, que, dado que el original de la demanda está en soporte papel y no en soporte electrónico, no cabe considerar que los datos relativos a esas firmas, aunque incluyan los términos «firmado digitalmente», tengan carácter electrónico, sino que deben considerarse meras menciones impresas, al igual que cualquier otro elemento impreso de la demanda” (considerando 14).

“En tercer lugar, contrariamente a lo que afirma la recurrente, el original en soporte papel de la demanda no contiene firmas electrónicas calificadas, sino que, en el mejor de los casos, no es más que la impresión en papel de un documento electrónico que contiene la firma electrónica calificada de cada abogado de la recurrente” (considerando 15).

El decisorio citado resulta de importancia para nuestro ámbito, atento a que varios de los Juzgados locales entendieron que la firma electrónica o digital prevista en el Anexo II de la Acordada N° 13112 de la Corte de Justicia de Salta, la constituiría la firma ológrafa y escaneada, desconociendo el procedimiento y los efectos de la de suscripción de documentos con firma electrónica previsto en el marco de la mencionada norma en el Sistema Iurix del Poder Judicial.

Conclusiones

En el marco del presente trabajo se expusieron las diferencias conceptuales entre documento electrónico, firma digital y firma electrónica, así como las cuestiones relacionadas con los debates doctrinarios, la implementación en los tribunales salteños y la exposición de jurisprudencia calificada.

A pesar de la gran cantidad de problemas que su implementación trajo aparejada, tanto la firma digital como electrónica, constituyen elementos indispensables en la labor diaria de los operadores del derecho en la actualidad. Comprender sus usos, sus alcances, su valor probatorio y los debates que giran en torno a dichos conceptos son fundamentales para la correcta aplicación y la eventual

resolución de cuestiones procesales y sustanciales que se plantearán en nuestros tribunales. Es por ello que la adquisición de conocimientos de cuestiones informáticas jurídicas -como las expuestas en el presente trabajo-, constituye un deber, tanto de los abogados que litigamos en el Foro, como de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público.